


RV: Oficio para el radicado 41001-31-10003-2020-00214-00.

Juzgado 04 Familia - Huila - Neiva <fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 13/04/2021 1:29 PM

Para: Juzgado 03 Familia - Huila - Neiva <fam03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (8 MB)

contestacion demanda petición de herencia de MARTHA CECILIA FIERRO ALDNA.pdf;

Neiva Huila, 13 de abril de 2021. Por competencia, comedidamente remito memorial del Dr. Juan Carlos Roa Trujillo, para el proceso 2020-00214 que allí se tramite, enviado a este Juzgado por equivocación.

Atentamente,
RAFAEL MENDEZ SALAZAR
Citador Juzgado Cuarto de Familia de Neiva Huila.

De: juan carlos roa <juanca9594@gmail.com>

Enviado: lunes, 12 de abril de 2021 11:43 a. m.

Para: Juzgado 04 Familia - Huila - Neiva <fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Oficio para el radicado 41001-31-10003-2020-00214-00.

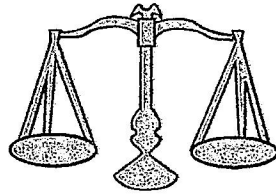
Cordial saludo:

De manera comedia ellego contestación demanda dentro del proceso verbal de petición de herencia de la señora MARTHA CECILILA FIERRO ALDANA contra AMANDA TRIVIÑO y otros, radicado: 41001-31-10003-2020-00214-00, en nombre y representación del señor HAROL FERNANDO FIERRO TRIVIÑO

CORDIALMENTE,



JUAN CARLOS ROA TRUJILLO
ABOGADO
CEL.: 311 513229



Juan Carlos Roa Trujillo
Abogado

Señor
JUEZ CUARTO DE FAMILIA
NEIVA- HUILA. -

*REF: Proceso Verbal de Petición de Herencia de MARTHA CECILIA
FIERRO ALDANA contra AMANDA TRIVIÑO y otros. -*

Rad: 41001-31-10003-2020-00214-00

JUAN CARLOS ROA TRUJILLO, mayor de edad y vecino de Neiva, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.119.781 expedida en Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 51.890 del Consejo Superior de la Judicatura, de manera comedida le manifiesto que el demandado señor HAROL FERNANDO FIERRO TRIVIÑO, me ha conferido poder en debida forma que anexo al presente escrito y conforme al mismo solicito se re reconozca la personería adjetiva para actuar en nombre y representación del mencionado demandado, y en ejercicio de dicho mandato, al Señor Juez le manifiesto que encontrándome dentro del término del traslado de la demanda a la parte demandada mediante auto admisorio de fecha 04 de noviembre de 2020, procedo a descorrerla en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: No es cierto este hecho en su totalidad, dado que aquí se menciona que la demandante señora MARTHA CECILIA FIERRO ALDANA es hija legítima del causante señor JESUS RODRIGO FIERRO ACOSTA, quien era soltero y además quien aparece como demandado tanto en la demanda como en el auto admisorio de la demanda, luego debemos aclarar que no existe discusión sobre la paternidad del causante respecto de la aquí demandante.

AL SEGUNDO: Es parcialmente cierto y explico: Si bien es cierto que se tramitó un proceso ordinario de unión marital de hecho entre compañeros permanentes ante el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, con radicado 2010-00573, siendo demandante la señora AMANDA TRIVIÑO y demandados AYDA LILIANA, CLAUDIA ANDREA, JHON JAIR, JESUS RODRIGO Y HAROND FERNANDO FIERRO TRIVIÑO, el cual terminó por sentencia de fecha 12 de octubre de 2012, debemos precisar que por no haberse incluido como parte a todos los litis consorcios necesarios, este fallo no es oponible a terceros a dicho proceso como sería el caso de la demandante y otro hijo del causante por fuera de dicha unión, como es el caso del señor MILLOER FIERRO HERNANDEZ. Luego la sentencia mencionada está afectada por una nulidad insaneable.

AL TERCERO: No es cierto y explico: No se entiende la causa por la que la demandante comete el mismo error que critica dentro del texto de la demanda, esto es, pretender tramitar un proceso sin incluir a todos los interesados dentro del asunto puesto a consideración de la jurisdicción de familia, veamos que además de los hijos mencionados, la demandante no incluyó en la demanda a su hermana media señora AYDA LILIANA FIERRO TRIVIÑO, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 36.066.065 de Neiva; francamente no se entiende por parte del suscrito cual

es la causa o motivo que llevó tanto a los demandados a no incluirla en la sucesión como a la demandante a no incluirla en su demanda, es un absurdo que siendo hija del causante JESUS RODRIGO FIERRO ACOSTA, no se hubiese vinculado a la misma y debe criticar este proceder dado que los apoderados de la demandante en este hecho describen ampliamente el fallo proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA y allí, en dicho providencia se mencionada a la mencionada hija, luego la demandante es plenamente conocedora de esta nueva heredera y los apoderados, igualmente deben saber de su existencia si estudiaron el fallo.

AL CUARTO: Es cierto.

ALQUINTO: Igualmente es cierto.

AL SEXTO: Es cierto y debo precisar que por haber cedido a título universal todos los derechos que le pudiesen corresponder dentro del sucesorio del causante JESUS RODRIGO FIERRO ACOSTA, los aquí mencionados no están legitimados en la causa por pasiva dado que no se reservaron derecho alguno.

AL SEPTIMO: Es cierto. Aquí radica la falta de legitimación en la causa por pasiva de mi cliente, dado que no participó de manera directa en la liquidación de la herencia dado que ya había cedido todos sus derechos como bien se afirma en este hecho, entonces cabría preguntarle a la parte actora para que demanda a unas personas que ya cedieron todos los derechos.

AL OCTAVO: No es cierto y explico: Como la demandante se negó a participar de la sucesión de su padre por cuanto argumento que no había mucho que repartir, la señora AMANDA TRIVIÑO actuando de buena fe y creyendo en la buena fe de la señora MARTHA CECILIA FIERRO ALDANA, no la incluyo y ello llevó a que nos encontremos ante el presente proceso, dado que se confiaron en la buena fe de la demandante.

AL NOVENO: No es cierto y explico: Ante la manifestación de la señora MARTHA CECILIA FIERRO ALDANA de que no quería nada de la sucesión de su padre, la señora AMANDA TRIVIÑO de buena fe se confió en esta renuncia tácita de la heredera y como única interesada tramitó la sucesión de su compañero permanente, por ello es la única adjudicataria en dicha liquidación. Debo precisarle a los apoderados de la demandante, que entre las relaciones familiares existen muchos acuerdo y trámite que se hacen de común acuerdo y esto no los hace de mala fe y mucho menos se pueden calificar como dolosos, veamos que en su ignorancia la señora AMANDA TRIVIÑO, quien es una persona de muy corta educación y dedicada toda su vida al hogar, no tenía conocimiento en los negocios de su compañero permanente y por ello, confiada en que la aquí demandante le manifestó que no estaba interesada en participar en dicha liquidación, la tramitó sin incluirla, pero ello no es para calificarla como dolosa dado que la cuantía de la sucesión es muy pequeña y no existía ánimo de desconocer

Esta misma conducta, la asumieron la demandante y sus apoderados en el texto de la demanda de petición de herencia, dado que no incluyeron a la hija del causante **AYDA LILIANA FIERRO TRIVIÑO** a pesar de figurar dentro del fallo proferido por el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**, la aquí demandante conoce perfectamente a esta nueva heredera y los apoderados igualmente conocen de la existencia de esta heredera y sin embargo no la incluyeron, pero no es un acto de mala fe ni doloso, creo que como tampoco participó de la liquidación, la parte demandante consideró conveniente no vincularla o creyó que no debía demandarse, son situaciones familiares que hay que entender y mal se hace lanzando afirmaciones tan temerarias.

AL DECIMO: No es cierto totalmente este hecho, pero aquí debemos tener en cuenta la confesión efectuada por la demandante a través de sus apoderados judiciales, dado que la señora **AMANDA TRIVIÑO** si buscó a la señora **MARTHA CECILIA FIERRO ALDANA** como se confiesa en este hecho y fue ella, la demandante quien le manifestó en reiteradas oportunidades que no quería intervenir en el sucesorio de su padre.

AL DECIMO PRIMERO: No es cierto, la demandante le manifestó a la señora **AMANDA TRIVIÑO** que no quería participar en dicho juicio y que renunciaba a cualquier reclamación, que no se le hubiese hecho firmar un documento en donde repudiara la herencia no es motivo para que venga ahora a negarlo, se recuerda que son testigos sus hermanos de este hecho.

AL DECIMO SEGUNDO: Es lógico que, si la demandante es heredera, igualmente se le deberá incluir en una partición adicional.

AL DECIMO TERCERO: No es cierto, debo recordarle al autor de este hecho que en tratándose de sucesiones se reparte en base a sus legítimas, luego el valor dado a los bienes se repartirá en igual porcentaje a su derecho, luego no se ha afectado el patrimonio de nadie.

AL DECIMO QUINTO: Es cierto y ello excluye el adjetivo de haberse actuado dolosamente empleado por la parte demandante.

Debo recordarle a la parte demandante, que el vehículo que menciona lo único que ha producido son gastos, por cuanto fue objeto de una estafa y actualmente no se disfruta del mismo y se ha tenido que utilizar un sin numero de recursos en apoderados y gastos judiciales para tratar de recuperarlo, luego del vehículo no existen frutos civiles sino perdidas que las deberá asumir la heredera demandante junto con la cesionaria y en cuanto a la casa, es donde vive la demandada **AMANDA TRIVIÑO**, quien en últimas sería la dueña del 50%, luego los frutos civiles no existen.

AL DECIMO SEXTO: Es un absurdo, el predio a que se hace referencia no es social y no hace parte de la masa sucesoral, pero este es un hecho que se deberá debatir dentro del proceso de sucesión y este no es el escenario para esta clase de pretensiones.

AL DECIMO SEPTIMO: No es cierto y explico: Olvida la parte demandante que en vigencia de las sociedades conyugales o de las uniones maritales de hecho, existe la libertad de administrar los bienes de parte de los miembros de la misma y mientras no se hubiese disuelto, máxime si se trata de una unión marital de hecho que no estaba reconocida ni pactada en algún documento, la señora AMANDA TRIVIÑO tenía plena libertad de administrar sus bienes, veamos que en el año 2005 mediante escritura pública número 508 de 2005 de la Notaria Unicia del Circulo de Palermo, adquirió al señor JESUS HERNANDO MANRIQUE QUINTERO el mencionado predio, siendo soltera dado que no existía ningún declaratoria de la UNION MARITAL DE HECHO, luego no tenía ninguna limitante para comprar o vender.

AL DECIMO OCTAVO: Es cierto lo de la venta, debo reiterar que para esa época, la de la firma de la mencionada escritura, el estado civil de la señora AMANDA TRIVIÑO era SOLTERA, no es extraño que las personas cuando han tenido un compañero permanente como fue el caso de la mencionada demandada, en su duelo, se anuncien con un estado civil distorsionado, veamos que al no haberse casado la misma, su estado civil era soltera a pesar de tener en su fuero interno el dolor de la perdida de su compañero permanente, que posteriormente se hubiese declarado la existencia de una unión marital de hecho no se discute, véase el fallo judicial de fecha 12 de octubre de 2.012, luego al no haberse declarado la existencia de la UNION MARITAL DE HECHO antes de la venta, tenemos que nos encontramos ante una persona soltero o si se quiere entender, como no se había decretado la existencia, disolución y liquidación de la sociedad conyugal para la época de la venta, la señora AMANDA TRIVIÑO tenía la libertad de administrar sus bienes y con fundamento en la misma, celebró contrato de compraventa sobre el pequeño predio rural que se menciona en este hecho.

AL DECIMO NOVENO: Es cierto parcialmente y explico: Debemos precisar que se acierta cuando se afirma que el mencionado bien inmueble volvió a ser de propiedad de la señora AMANDA TRIVIÑO al momento de la recompra, y no de la sociedad conyugal o de la unión marital.

Lo que se no es cierto es la segunda parte del hecho que se contesta, veamos que la parte actora insinúa una "presunta conducta defraudadora", lo cual no es cierto, como se explico en el hecho anterior, la señora AMANDA TRIVIÑO al momento de comprar el mencionado bien era de estado civil soltera dado que no se había declarado la existencia de una UNION MARITAL DE HECHO y tampoco existía algún sociedad conyugal vigente, luego al vender seguía siendo soltera y al momento de comprar nuevamente el bien ya se había liquidado la UNION MARITAL DE HECHO, luego era libre de comprar o administrar sus bienes y por ello, a la fecha dicho bien-inmueble no hace parte del haber social.

AL VIGESIMO: Es una afirmación tendenciosa y temeraria la efectuada por la parte actora, jamás se omitió o se ocultó el predio rural LA VILLA, con folio de matricula inmobiliaria número 200-180446 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de la manera que se alega en el escrito de demanda.

causante dicho inmueble no hacia parte de la masa sucesoral por cuanto ya se había vendido, es decir, no estaba dentro del patrimonio ni del causante ni de la señora AMANDA TRIVIÑO, luego no se podía ocultar por cuanto no existía, no se podía incluir por no ser de propiedad de los mismos, es decir, que sentido tendría ocultarse para sí misma un bien cuando ella era la única interesada en la sucesión del causante dado que se le habían hecho las cesiones de todos los derechos a título universal de la sucesión, por ello es de mala fe pretender aplicar el artículo 1324 del Código Civil cuando bien sabe la demandante que ella no quiso participar ni ceder los derechos a la mencionada señora, como si lo hicieron casi todos sus hermanos a excepción de AYDA LILIANA FIERRO TRIVIÑO, luego no se actúo de mala fe y por ello no le es aplicable la descabellada sanción de que habla la mentada norma.

AL VIGESIMO PRIMERO: Es cierto lo de la vocación hereditaria de la demandante, pero no lo de que sus hermanos ocupan indebidamente su cuota hereditaria., incluso le cedieron sus derechos a la señora AMANDA TRIVIÑO, luego no tienen nada que ver con el problema jurídico planteado con la demanda que originó el proceso que nos ocupa.

AL VIGESIMO SEGUNDO: Es cierto conforme al documento arrimado con la demanda.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES. -

Al señor Juez de manera por demás respetuosa le manifiesto que el demandado señor HAROL FERNANDO FIERRO TRIVIÑO, como tercero dentro del proceso de la referencia, se opone a las pretensiones de la demanda dado que la haberse cedido sus derechos mediante escritura pública número 1774 de fecha 16 de julio de 2013 otorgada por la Notaria Quinta de Neiva, documento que fuera aportada como prueba con la demanda, se despojó de su condición de parte interesada y por lo mismo, mal se hace por parte de la demandante de estarse vinculando a la petición de herencia de su cuota parte a mi mandante.

Además Señor Juez, en mi modesto criterio la demanda que originó el proceso no se ha debido admitir, dado que las pretensiones no guardan relación con los hechos, veamos que es una acción de petición de herencia dado que la demandante tiene vocación hereditaria como hija del causante señor JESUS RODRIGO FIERRO ACOSTA, no con mejor derecho sino como igual derecho, advirtiéndole que la señora AMANDA TRIVIÑO no es heredera sino que optó por su porción conyugal y adicionalmente es cesionaria de todos los demás hijos del causante, luego aquí no se estaría adjudicando ninguna herencia, debemos precisar que la sucesión del mencionado causante ya se liquidó y lo que se ha debido indicar es que tenía derecho de participar en la liquidación y adjudicación dentro de la sucesión y como consecuencia de ello, ordenarse rehacer la partición, pero resulta Señor Juez que se esta solicitando en la pretensión segunda y tercera, que se adjudique, pretensión extraña a la petición de herencia y además se incluyo la pretensión cuarta, que es igualmente extraña al proceso de petición de herencia, esos son

proceso verbal de petición de herencia, por ello es que no se ha debido admitir la demanda como se presento por la parte actora.

Teniendo en cuenta que mi cliente ha cedido todos sus derechos, a Usted de manera respetuosa le manifiesto que propongo la excepción que he denominado **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, dado que no se reservó derecho alguno y la prueba de esta excepción es la escritura pública número 1774 de fecha 16 de julio de 2013 otorgada por la Notaria Quinta de Neiva, documento que fuera aportada como prueba con la demanda, para lo cual solicito se tengo como prueba de la presente excepción.

PRUEBAS:

Solicito se decreten y se tengan como prueba de esta demanda, las siguientes:

1.- INTERROGATORIO DE PARTE.

Fíjese fecha y hora para en audiencia y previas las formalidades legales el demandante absuelva el interrogatorio que le formularé sobre los hechos de la demanda y en especial sobre las veces en que la señora AMANDA TRIVIÑO la requirió para que se hiciese parte dentro del sucesorio de su padre y la negativa de la misma y su renuncia tácita a participar de la mencionada liquidación, con lo cual se desvirtúa la mala fe de los demandados.

NOTIFICACIONES. –

El suscrito las recibe en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina de Abogado particular ubicada en la Calle 9 No. 3-50 oficina 227 del Centro Comercial Megacentro, teléfono 3115135229 de la ciudad de Neiva.

Igualmente le manifiesto que tanto mi cliente como el suscrito, recibiremos notificaciones electrónicas a mi correo juanca9594@gmail.com.

Atentamente,



JUAN CARLOS ROA TRUJILLO

C.C. No. 12.119.781 de Neiva
T.P. No. 51.890 del C.S.J.



Juan Carlos Roa Trujillo
Abogado

Señor
JUEZ TERCERO DE FAMILIA
Neiva. – Huila -

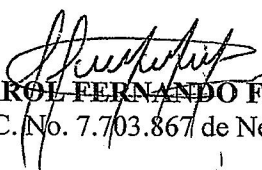
REF: Petición de Herencia de **MARTHA CECILIA FIERRO ALDANA**
contra **AMANDA TRIVIÑO Y OTROS.**
Radicación: 2020-00214

HAROL FERNANDO FIERRO TRIVIÑO, mayor de edad y vecino de Neiva, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.703.867 expedida en Neiva, sin correo electrónico, al Señor Juez manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JUAN CARLOS ROA TRUJILLO**, igualmente mayor de edad y vecino de Neiva, Abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.119.781 expedida en Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 51.890 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación conteste la demanda dentro del proceso de la referencia y proponga las excepciones que a bien tenga.

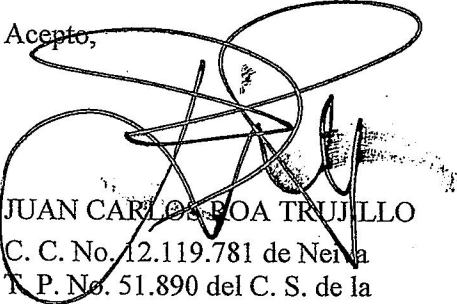
Dando cumplimiento al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 me permito señalar que el apoderado recibe notificaciones en el siguiente correo electrónico: juanca9594@gmail.com.

Mi apoderado queda investido a más de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, con las especiales de recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, y en fin con todas las inherentes al mandato conferido.

Atentamente,


HAROL FERNANDO FIERRO TRIVIÑO
C. C. No. 7.703.867 de Neiva

Acepto,


JUAN CARLOS ROA TRUJILLO
C. C. No. 12.119.781 de Neiva
T. P. No. 51.890 del C. S. de la

Calle 9 No. 3-50 Of. 227 Megacentro, Teléfono 3115135229
Email: juanca9594@gmail.com Neiva-Huila